



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03849-2010-PHC/TC
LA LIBERTAD
EMAS CASTO ROJAS SALDAÑA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de noviembre de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Álvarez Miranda y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Emas Casto Rojas Saldaña contra la resolución emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 179, su fecha 16 de agosto de 2010, que declara improcedente la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de junio de 2010 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales integrantes de la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, señores Ventura Cueva, Cueva Zavaleta y Angulo Espino, y contra el Juez Titular del Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Chepén, solicitando se declare la nulidad la Resolución de la Cuarta Sala Penal Liquidadora, debiéndose emitir nueva resolución estimando su pedido de semi libertad, por afectarse sus derechos a la vida, a la integridad física y psicológica, a la salud y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con la libertad individual.

Refiere que en el proceso penal que se le siguió por el delito de actos contrarios al pudor se le condenó a 10 años de pena privativa de libertad. Señala que en ejecución de sentencia, habiendo cumplido un tercio de su condena, solicitó el beneficio penitenciario de semi libertad, remitiéndose el cuaderno de semilibertad al Juzgado de origen quien programó audiencia para la audiencia respectiva. Expresa que el letrado encargado de su defensa expresó que conforme con el informe médico del Penal el interno se encontraba delicado de salud, lo que no fue tomado en cuenta por el Juez emplazado. Es así que considera que la resolución cuestionada carece de una debida fundamentación al no haber tenido en cuenta el informe médico, el psicológico y el social, considerando dicho informe sólo como indiciario.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria, con fecha 14 de junio de 2010, admitió la demanda de hábeas corpus.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03849-2010-PHC/TC
LA LIBERTAD
EMAS CASTO ROJAS SALDAÑA

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria declaró la improcedencia de la demanda considerando que los hechos y el petitorio no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

La Sala Superior revisora confirma la resolución apelada por similares argumentos.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución de fecha 4 de mayo de 2010, emitida por la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior emplazada (Incidente N° 271-2010-81), mediante la que, confirmado la apelada, se declaró la improcedencia del pedido de beneficio de semilibertad realizado por el recurrente, argumentando para ello principalmente la afectación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales en conexidad con la libertad individual.
2. La Constitución señala en el artículo 139, inciso 22, que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, lo cual, a su vez, es congruente con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados". Al respecto, este Tribunal ha precisado en su sentencia 010-2002-AI/TC, fundamento 208, que los propósitos de reeducación y rehabilitación del penado "[...] *suponen, intrínsecamente, la posibilidad de que el legislador pueda autorizar que los penados, antes de la culminación de las penas que les fueron impuestas, puedan recobrar su libertad si los propósitos de la pena hubieran sido atendidos. La justificación de las penas privativas de la libertad es, en definitiva, proteger a la sociedad contra el delito*".
3. Respecto al caso de autos, el artículo 50.º del Código de Ejecución Penal precisa que "El beneficio será concedido en los casos en que la naturaleza del delito cometido, la personalidad del agente y su conducta dentro del establecimiento, permitan suponer que no cometerá nuevo delito". Por tanto el beneficio penitenciario de semilibertad, el cual permite al penado egresar del establecimiento penitenciario antes de haber cumplido la totalidad de la pena privativa de libertad impuesta, se concede atendiendo al cumplimiento de los requisitos legales exigidos y a la evaluación previa que realice el juez respecto a cada interno en concreto, estimación que eventualmente le permita suponer que la pena ha cumplido su efecto resocializador dando muestras razonables de la rehabilitación del penado y, por tanto, que le corresponda su reincorporación a la sociedad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03849-2010-PHC/TC
LA LIBERTAD
EMAS CASTO ROJAS SALDAÑA

4. Este Tribunal ha adoptado tal criterio en la sentencia recaída en el caso *Máximo Llarajuna Sare* (expediente N.º 1594-2003-HC/TC, fundamento 14), en la que señaló que “*La determinación de si corresponde o no otorgar a un interno un determinado beneficio penitenciario, en realidad, no debe ni puede reducirse a verificar si este cumplió o no los supuestos formales que la normatividad contempla (...)*”.
5. En el presente caso si bien el recurrente alega la afectación de sus derechos a la vida, integridad física y psicológica y al derecho a la salud, de los autos se advierte que lo que en puridad cuestiona es la falta de motivación de la resolución cuya nulidad solicita, considerando que no se ha valorado los informes médicos presentados en su solicitud de semilibertad. Es así que en la Resolución de fecha 4 de mayo de 2010 (a fojas 142) –que confirmó la resolución que desestimó el pedido de semi libertad del recurrente–, se expresa que “*(...) en [la] resolución condenatoria, se dispone que el solicitante sea sometido a un tratamiento terapéutico de conformidad con el artículo ciento setenta y ocho – A del Código penal; sin embargo del incidente respectivo se observa que ha sido sometido a un tratamiento psicológico a partir de junio del dos mil nueve hasta febrero del dos mil diez, es decir por un espacio de tiempo de ocho meses, a razón de doce sesiones en total. Las mismas que se iniciaron después de un año y medio de haberse dictado sentencia condenatoria, e inmediatamente después se emite el informe psicológico de folios treinta y ocho, en la que se constató que solo recibió consejería, sin especificar otros criterio de evaluación, como grado de interés, cooperación, participación, y grado de actitud crítica, indiferencia, evasiva o reflexiva. Indicativo de que el interno no cuenta con un grado suficiente de rehabilitación que le permita una efectiva reincorporación a la sociedad, como es el objeto del régimen que consagra el numeral 22 del artículo 139º de la Constitución Política*”.
6. En tal sentido se aprecia que la resolución cuestionada ha cumplido con la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales, puesto que ha expresado una suficiente justificación a fin de determinar por la improcedencia de la solicitud realizada por el demandante, sustentando su decisión en la falta de tratamiento psicológico recomendado expresamente en la sentencia condenatoria, por lo que al entender de los emplazados el recurrente no cuenta con un grado suficiente de rehabilitación que le permita una efectiva reincorporación a la sociedad. Es decir la resolución cuestionada resulta válida en términos constitucionales, pues la acumulación de los requisitos legales de los beneficios penitenciarios no comporta, *per se*, su concesión [STC N.º 03746-2009-PHC, fundamento 7].



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03849-2010-PHC/TC
LA LIBERTAD
EMAS CASTO ROJAS SALDAÑA

7. En consecuencia la demanda debe ser desestimada al no haberse acreditado la vulneración a los derechos invocados por el demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos por no haberse acreditado la afectación de los derechos invocados.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VÍCTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RECAUDADOR